

| Nº | Juzgado de Origen | Clase de Proceso               | No. De Proceso             | Demandante                         | Demandado                        | Actuación                                                                         |
|----|-------------------|--------------------------------|----------------------------|------------------------------------|----------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------|
| 1  | 28 F              | PRIVACION PATRIA POTESTAD      | 110013110028-2019-00531-00 | Sandra Acevedo Ospina              | Jerson Andres Chaparro Ducuara   | Designa curador, otros.                                                           |
| 2  | 28 F              | SUSPENSION PATRIA POTESTAD     | 110013110028-2020-00333-00 | Johanna Andrea Villegas Rico       | Edson Alexis Villafañe Castro    | <b>Ordena contabilizar términos.</b>                                              |
| 3  | 28 F              | REVISION ALIMENTOS             | 110013110028-2020-00367-00 | Nely Marcela Forero Cardenas       | Camilo Andres Coronel Sanabria   | Remueve y designa abogado en amparo de pobreza, otros.                            |
| 4  | 28 F              | FIJACION DE ALIMENTOS          | 110013110028-2020-00503-00 | Jecennia María Jiménez Aguilar     | Luis Eduardo Mutis Ortiz         | 1. <b>Señala fecha de audiencia.</b><br>2.En conocimiento oficio de colpensiones. |
| 5  | 28 F              | PRIVACION PATRIA POTESTAD      | 110013110028-2020-00532-00 | Alejandra Tatiana Cardozo Naranjo  | Juan Carlos Junca Hernandez      | Reconoce personería, otros.                                                       |
| 6  | 28 F              | SUCESION                       | 110013110028-2021-00375-00 | Katherine Leon Villamil            | Luis Eduardo Campuzano Campuzano | Requiere a Secretaría de Hacienda, otros.                                         |
| 7  | 28 F              | EJECUTIVO DE ALIMENTOS         | 110013110028-2021-00522-00 | Omaira Ducuara Cruz                | Luis Alberto Ramirez Galindo     | Corrige providencia.                                                              |
| 8  | 28 F              | APELACION MEDIDA DE PROTECCION | 110013110028-2021-00610-00 | Luis Carlos Nuñez Gualtros         | Byron Ramirez Nuñez              | Confirma sanción.                                                                 |
| 9  | 28 F              | CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION  | 110013110028-2022-00088-00 | Ana Dolores Bejarano Martín y otro | Nixon Hernán Bejarano Bejarano   | Confirma sanción.                                                                 |

|    |      |                                      |                            |                                                               |                                           |                                                                  |
|----|------|--------------------------------------|----------------------------|---------------------------------------------------------------|-------------------------------------------|------------------------------------------------------------------|
| 10 | 28 F | APELACION<br>MEDIDA DE<br>PROTECCION | 110013110028-2022-00096-00 | Ángela Consuelo Rodríguez<br>Vanegas                          | Fredy Alfonso Escarraga Peña              | Admite recurso y ordena traslado para<br>sustentar.              |
| 11 | 28 F | CONSULTA<br>MEDIDA DE<br>PROTECCION  | 110013110028-2022-00098-00 | Dayana Isabel Ropero<br>Montaña                               | Manuel Antonio Rodríguez<br>Suárez        | Confirma sanción.                                                |
| 12 | 28 F | SUCESION                             | 110013110028-2022-00113-00 | Hilda Torrez Coronado                                         | Ismael Torrez Plazas Q.E.P.D.             | Rechaza demanda.                                                 |
| 13 | 28 F | U.M.H.                               | 110013110028-2022-00119-00 | Nancy Rujana González                                         | Javier Fernando Parra<br>Márquez          | Inadmite demanda.                                                |
| 14 | 28 F | IMPUGNACION<br>DE<br>PATERNIDAD      | 110013110028-2022-00141-00 | Jorge Iván Estrada Gómez                                      | Daniela Álzate Aldana                     | Admite demanda.                                                  |
| 15 | 28 F | C.E.C.M.C.                           | 110013110028-2022-00142-00 | Merceditas Ospina Duque                                       | José Joaquín Casas Rodríguez              | 1. Admite demanda.<br>2. Decreta alimentos provisionales, otros. |
| 16 | 28 F | SUCESION                             | 110013110028-2022-00157-00 | Omar Nelson González Otalora<br>Siney Fasler González Otalora | Rosalba Otalora de González<br>(Q.E.P.D.) | Inadmite demanda.                                                |
| 17 | 28F  | CUSTODIA                             | 110013110028-2022-00211-00 | Daniel Alberto Gámez Prieto                                   | Liliana del Carmen<br>Trheebilcock Abello | Inadmite demanda.                                                |
| 18 | 28F  | UNION MARITAL<br>DE HECHO            | 110013110028-2022-00218-00 | Jhon Jairo Rojas Cadena                                       | Erika Yarima Rodríguez Zuleta             | Inadmite demanda.                                                |
| 19 | 28F  | ADOPCION                             | 110013110028-2022-00222-00 | Gustavo Adolfo Dueñas Vallejo<br>y Eileen Hatlin Gerena Salas |                                           | Sentencia.                                                       |

|                                      |     |                        |                                                                                                      |                                                               |                                                                      |                                                                                                 |
|--------------------------------------|-----|------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 20                                   | 28F | PETICION DE HERENCIA   | 110013110028-2022-00226-00                                                                           | Alba Luz Zapata Vinasco y Otros.                              | ICBF                                                                 | Inadmite demanda.                                                                               |
| 21                                   | 28F | L.S.P.                 | 110013110028-2022-00227-00                                                                           | Divanys Margarita Patiño Lozano                               | Víctor Javier Ávila Puentes                                          | Declara falta de competencia y ordena remitir el expediente al Juzgado 25 de Familia de Bogotá. |
| 22                                   | 28F | SUCESION               | 110013110028-2022-00228-00                                                                           | Jaime Eugenio Cortes Guerrero y Otros.                        | Alvaro Camacho Guerrero Q.E.P.D.                                     | 1. Decreta abierta y radicada la sucesion.<br>2. Decreta cautelas.                              |
| 23                                   | 28F | ADOPCION               | 110013110028-2022-00229-00                                                                           | Wilmer Alexander Forigua Osorio y Libia Isabel González Ayala |                                                                      | Sentencia.                                                                                      |
| 24                                   | 28F | EJECUTIVO DE ALIMENTOS | 110013110028-2022-00236-00                                                                           | Diana Katheryn Barbosa Celemin                                | Leonardo Restrepo Martínez                                           | 1. Libra mandamiento.<br>2. Decreta cautelas.                                                   |
| 25                                   | 28F | EJECUTIVO DE ALIMENTOS | 110013110028-2022-00237-00                                                                           | Sandra Marcela Betancourt Delgado                             | John Alexander Cruz Cruz                                             | 1. Libra mandamiento.<br>2. Decreta cautelas.                                                   |
| 26                                   | 28F | SUCESION               | 110013110028-2022-00243-00                                                                           | Carmen Alicia Cruz Tunarosa y Otros                           | German Isauro Cruz Peñalosa Q.E.P.D.                                 | 1. Decreta abierta y radicada la sucesion.<br>2. Decreta cautelas.                              |
| 27                                   | 28F | SUCESION               | 110013110028-2022-00244-00                                                                           | Yalile Giraldo Díaz y Otro.                                   | Gloria Omaira Díaz de Giraldo Q.E.P.D. y Joel Giraldo Ávila Q.E.P.D. | Inadmite demanda.                                                                               |
| Se fija hoy                          |     | 19-abr.-22             | siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la página Web de la Rama Judicial. |                                                               |                                                                      |                                                                                                 |
| Jaider Mauricio Moreno - Secretario. |     |                        |                                                                                                      |                                                               |                                                                      |                                                                                                 |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciocho de abril de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 243 Sucesión Intestada de German Cruz.

A solicitud de la parte actora, el Juzgado decreta la siguiente medida cautelar:

**a.** El embargo del porcentaje que le corresponda al causante sobre el inmueble identificado con matrícula No. 50S-699554 de Bogotá. Una vez se acredite dicha inscripción se resolverá sobre el secuestro.

**Por secretaria procédase de conformidad** enviando los oficios directamente al correo institucional correspondiente, y déjese constancia de ello en el expediente, no obstante, para cubrir la erogación del certificado de tradición actualizado la parte interesada deberá estar atenta.

A fin de dar cumplimiento a la comunicación de la medida cautelar, la parte interesada deberá informar a este Despacho, la dirección electrónica del destinatario de dicho oficio, a fin de que pueda ser enviada por el medio técnico disponible.

NOTIFÍQUESE. (2) <sup>k.c.</sup>

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0a41108e9496dcbe52934193d41e23122e4015ff452b0deee9ae030274aaea3**

Documento generado en 18/04/2022 10:11:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciocho de abril de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 228 Sucesión Intestada de Álvaro Camacho.

A solicitud de la parte actora, el Juzgado decreta las siguientes medidas cautelares:

**a.** El embargo del porcentaje que le corresponda al causante sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 50S-40055705 y 50S-934533 de Bogotá.

**Por secretaria procédase de conformidad** enviando los oficios directamente al correo institucional correspondiente, y déjese constancia de ello en el expediente, no obstante, para cubrir la erogación del certificado de tradición actualizado la parte interesada deberá estar atenta.

A fin de dar cumplimiento a la comunicación de la medida cautelar, la parte interesada deberá informar a este Despacho, la dirección electrónica del destinatario de dicho oficio, a fin de que pueda ser enviada por el medio técnico disponible.

NOTIFÍQUESE. (2) <sup>k.c.</sup>

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7858f6ca40b90581b3b579e36bb8325c5ce5de37341da1da4134c25a0f2c603a**

Documento generado en 18/04/2022 10:11:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciocho de abril de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 0142 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Merceditas Ospina contra José Casas.

De conformidad con lo normado por el art. 598 del C.G.P., el Despacho DISPONE:

1. Autorizar la residencia separada de los cónyuges
2. Se señala como alimentos provisionales a favor de la cónyuge a cargo del demandado en reconvención, la suma equivalente al 35% de un salario mínimo legal mensual vigente, como quiera que no obra prueba de capacidad económica del demandado (Artículo 598-5-C del C.G.P. y 160 C.C.).
3. El embargo del inmueble solicitado en la demanda, numeral 3 visible a folio 2 del anexo 01-C2 del expediente digital. **Oficiese** por secretaria a la registraduría de Instrumentos Públicos correspondiente, haciendo las advertencias de ley por incumplimiento a lo ordenado. La secretaría emitirá la comunicación directamente y la parte interesada estará atenta a cancelar la erogación correspondiente. Una vez se acredite dicha inscripción se resolverá sobre el secuestro

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d37af202d82d5c8c64d812424439b3ae06037c54b1d71c2256d4bd21dacd237**

Documento generado en 18/04/2022 10:11:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciocho de abril de do mil veintidós.

Ref.: 2022 – 0141 Impugnación de Paternidad de Jorge Estrada contra Daniela Álzate.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, instaurada a través de apoderada por JORGE IAN ESGTRADA GOMEZ contra DANIELA ALZATE ALDANA en representación de la menor de edad MIA SOPHIA ESTRADA ALZATE.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y s.s. del C.G.P. y siguientes del C.G.P.

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en impugnación e investigación en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. Se prescinde de la práctica del EXAMEN de ADN, toda vez que se allega con la demanda informe de resultados de la prueba de ADN del Laboratorio Servicios médicos Yunis Turbay y CIA.SA. Instituto de Genética, practicada a las partes en este asunto, obrante a folios 21 y 22 del anexo 01 del expediente digital, de los cuales se corre traslado a los demandados, por el término de tres (3) días a partir de la notificación personal de la demanda, para los fines del párrafo del artículo 228 del C. G. del P.

5. RECONOCER a las profesionales en derecho DIANA PAOLA CARO FORERO, MARIA PAULA VARELA MORA y LUISA FERNANDA SUAREZ CUELLAS como apoderadas del actor, en calidad de principal y suplentes en los términos y para los efectos del poder otorgado.

6. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al despacho

NOTIFIQUESE.

mp

**Firmado Por:**

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 028**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7ee6f9b898fbf4e632405c9b3427c5a372e8498ae90ccacb4b12fe5a2961348**

Documento generado en 18/04/2022 10:10:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciocho de abril de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 0142 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Merceditas Ospina contra José Casas.

Como quiera que la anterior demanda cumple con los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de CESACION DE EFECTO CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO incoada por MERCEDITAS OSPINA DUQUE, mediante apoderado judicial, en contra de JOSÉ JOAQUÍN CASAS RODRÍGUEZ.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días. Una vez se encuentre debidamente notificado el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, copia autentica del registro civil de nacimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P.

4. RECONOCER al abogado JAIME ALEJANDRO GALVIS GAMBOA como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE(2)

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c37b2548319cb06f891cda75edd2501301a7adf953ed84e4a6882a9092cede9b**  
Documento generado en 18/04/2022 10:10:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciocho de abril de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 228 Sucesión Intestada de Álvaro Camacho.

Satisfechas las formalidades legales, por reunir los presupuestos necesarios, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO:** Declarar abierto y radicado en este Despacho, el proceso de Sucesión Intestada de ALVARO CAMACHO GUERRERO en la ciudad de Bogotá D.C., siendo su ultimo domicilio esta ciudad.

**SEGUNDO:** DAR, al presente asunto el trámite establecido en el art. 487 y s.s. del C.G.P.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 10° del Decreto 806 del 2020, los emplazamientos de que trata el art. 108 del C.G.P., únicamente se harán en el registro nacional de personas emplazadas, siendo prescindible su publicación en un medio escrito. **Por secretaria procédase de conformidad.**

**CUARTO:** ORDENAR, la confección de los Inventarios y Avalúos de los Bienes Relictos.

**QUINTO:** RECONOCER a EUGENIO, GONZALO, ENRIQUE y JULIO CESAR CORTES GUERRERO, GUILLERMO y HUMBERTO CAMACHO GUERRERO como herederos del causante en calidad de hermanos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

**SEXTO:** RECONOCER a EDUARDO CAMACHO GUERRERO como heredero del causante en calidad de hermano.

**SÉPTIMO:** La parte interesada deberá NOTIFICAR de este auto a EDUARDO CAMACHO GUERRERO en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., tal y como lo prevé el art. 492 ibídem, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 de 2020, para que manifieste en el término de veinte (20) días prorrogables por otro igual, si acepta o repudia la herencia que se le ha deferido del causante.

**OCTAVO:** RECONOCER a la abogada EVA ROSA HURTADO AVELLA como apoderada judicial de los interesados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) <sup>k.c.</sup>

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2bfc553331d6ebbc6e862edb595d3d21603a6439a23a59945884b1fbd764a27**

Documento generado en 18/04/2022 10:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciocho de abril de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 236 Ejecutivo de Alimentos de Diana Barbosa en contra de Leonardo Restrepo.

Al observarse que la demanda reúne los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor del menor TOMAS SANTIAGO RESTREPO BARBOSA representado legalmente por la progenitora DIANA KATHERYN BARBOSA CELEMIN en contra del señor LEONARDO RESTREPO MARTINEZ por las siguientes sumas de dinero, incrementos que fueron reajustados por el Despacho conforme a ley:

1.1. CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2014, causadas y no pagadas.

1.2. UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$1.865.880,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2015, cada una por valor de (\$155.490,00) causadas y no pagadas.

1.3. UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.992.192,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2016, cada una por valor de (\$166.016,00) causadas y no pagadas.

1.4. DOS MILLONES CIENTO SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.106.732,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2017, cada una por valor de (\$175.561,00) causadas y no pagadas.

1.5. DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.192.892,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2018, cada una por valor de (\$182.741,00) causadas y no pagadas.

1.6. DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$2.262.624,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2019, cada una por valor de (\$188.552,00) causadas y no pagadas.

1.7. DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.348.592,00)

correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2020, cada una por valor de (\$195.716,00) causadas y no pagadas.

1.8. DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$2.386.404,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2021, cada una por valor de (\$198.867,00) causadas y no pagadas.

1.9. SEICIENTOS TREINTA MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$630.129,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a marzo de 2022, cada una por valor de (\$210.043,00) causadas y no pagadas.

1.10. CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la muda de ropa del año 2014, causadas y no pagadas.

1.11. TRESCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$310.980,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las mudas de ropa del año 2015, cada una por valor de (\$103.660,00) causadas y no pagadas.

1.12. TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$332.031,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las mudas de ropa del año 2016, cada una por valor de (\$110.677,00) causadas y no pagadas.

1.13. TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE (\$351.120,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las mudas de ropa del año 2017, cada una por valor de (\$117.040,00) causadas y no pagadas.

1.14. TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$365.478,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las mudas de ropa del año 2018, cada una por valor de (\$121.826,00) causadas y no pagadas.

1.15. TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIEN PESOS M/CTE (\$377.100,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las mudas de ropa del año 2019, cada una por valor de (\$125.700,00) causadas y no pagadas.

1.16. TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$391.428,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las mudas de ropa del año 2020, cada una por valor de (\$130.476,00) causadas y no pagadas.

1.17. TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$397.728,00) correspondientes al saldo

pendiente por pagar de las mudas de ropa del año 2021, cada una por valor de (\$132.576,00) causadas y no pagadas.

1.18. Por las cuotas alimentarias, de vestuario, salud y educación, sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.19. Por los intereses legales sobre las cuotas antes referidas y dejadas de cancelar, al seis por ciento (6%) anual (Art. 1617 del C.C.)

1.20. Sobre las costas se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

2.- NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 de 2020 el contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer excepciones.

3.- NOTIFICAR al Defensor de Familia adscrito al juzgado, para lo de su cargo.

4.- RECONOCER a ANDREA MILENA NOVOA SANCHEZ como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) <sup>k.c.</sup>

**Firmado Por:**

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 028**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10f67cd6dd5e9bf4b664a95f9555629effa118d616af5c7574efc670129e368c**

Documento generado en 18/04/2022 10:10:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciocho de abril de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 237 Ejecutivo de Alimentos de Sandra Betancourt en contra de John Cruz.

Al observarse que la demanda reúne los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor de los menores NICOLAS SANTIAGO y MARTIN JULIAN CRUZ BETANCOURT representados legalmente por la progenitora SANDRA MARCELA BETANCOURT DELGADO en contra de JOHN ALEXANDER CRUZ CRUZ por las siguientes sumas de dinero, incrementos que fueron reajustados por el Despacho conforme a ley:

1.1. DOS MILLONES CIEN MIL PESOS M/CTE (\$2.100.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de junio a diciembre de 2019, cada una por valor de (\$300.000,00) causadas y no pagadas.

1.2. TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS M/CTE (\$3.816.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2020, cada una por valor de (\$318.000,00) causadas y no pagadas.

1.3. TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$3.949.560,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2021, cada una por valor de (\$329.130,00) causadas y no pagadas.

1.4. UN MILLON OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$1.086.819,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2022, cada una por valor de (\$362.273,00) causadas y no pagadas.

1.5. SEICIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las seis mudas de ropa del año 2019, cada una por valor de (\$100.000,00) causadas y no pagadas.

1.6. SEICIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$636.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las seis mudas de ropa del año 2020, cada una por valor de (\$106.000,00) causadas y no pagadas.

1.7. SEICIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$658.260,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las mudas de ropa del año 2021, cada una por valor de (\$109.710,00) causadas y no pagadas.

1.8. CIENTO VEINTE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$120.757,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la muda de ropa del año 2022, causada y no pagada.

1.9. NEGAR librar mandamiento de pago respecto de las cuotas alimentarias de los meses de enero a mayo de 2019, teniendo en cuenta que el acta de conciliación fue suscrita por las partes el 11 de junio de 2019.

1.10. Por las cuotas alimentarias, de vestuario, salud y educación, sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.11. Por los intereses legales sobre las cuotas antes referidas y dejadas de cancelar, al seis por ciento (6%) anual (Art. 1617 del C.C.)

1.12. Sobre las costas se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

2.- NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 de 2020 el contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer excepciones.

3.- NOTIFICAR al Defensor de Familia adscrito al juzgado, para lo de su cargo.

4.- La solicitante estará representada por el Defensor de Familia.

NOTIFÍQUESE. (2) <sup>k.c.</sup>

**Firmado Por:**

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 028**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91f9c1796e47b2467eec027263a078fd3dfcfd876bd8304922a5ded4cd307f5**

Documento generado en 18/04/2022 10:10:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciocho de abril de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 243 Sucesión Intestada de German Cruz.

Satisfechas las formalidades legales, por reunir los presupuestos necesarios, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO:** Declarar abierto y radicado en este Despacho, el proceso de Sucesión Intestada de GERMAN ISAURO CRUZ PEÑALOZA en la ciudad de Bogotá D.C., siendo su ultimo domicilio esta ciudad.

**SEGUNDO:** DAR, al presente asunto el trámite establecido en el Art. 487 y s.s. del C.G.P.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 10° del Decreto 806 del 2020, los emplazamientos de que trata el art. 108 del C.G.P., únicamente se harán en el registro nacional de personas emplazadas, siendo prescindible su publicación en un medio escrito. **Por secretaria procédase de conformidad.**

**CUARTO:** ORDENAR, la confección de los Inventarios y Avalúos de los Bienes Relictos.

**QUINTO:** RECONOCER a CARMEN ALICIA CRUZ TUNAROSA, JOSE MANUEL, BLANCA CECILIA y LUZ ELENA CRUZ ACOSTA como herederos del causante en calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

**SEXTO:** La parte interesada deberá NOTIFICAR de este auto a GERMAN ISAURO CRUZ TUNAROSA en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., tal y como lo prevé el art. 492 ibídem, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 de 2020, para que manifieste en el término de veinte (20) días prorrogables por otro igual, si acepta o repudia la herencia que se le ha deferido de la causante. **Una vez se encuentre debidamente notificado y comparezca dentro del presente asunto, deberá acreditar el parentesco que tenía con el causante aportando copia del registro civil de nacimiento.**

**SÉPTIMO:** RECONOCER a la abogada MARIA YACQUELINE CARDENAS VILLALOBOS como apoderada judicial de los interesados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) <sup>k.c.</sup>

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77c105e076a26848e4d48644477c28327bffbfa37b02e2a0b4f6866ab7dbe3a6**

Documento generado en 18/04/2022 10:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciocho de abril de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0119 Unión Marital de Hecho de Nancy Rujana contra Javier Parra.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese las pretensiones de la demanda, para el efecto, exclúyase las denominadas CUARTA, QUINTA, SEXTA, SEPTIMA y OCTAVA como quiera que la reparación por los daños causados debe ser *tramitada en proceso distinto, en el que podrá ventilarse la pretensión de declaratoria de responsabilidad civil y la orden de su reparación económica* (C. Const., Sent. SU080 de 2020 y C117-21).

2. Aclárese la solicitud de medidas cautelares teniendo en cuenta que para los alimentos entre compañeros requiere haberse declarado su existencia.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **079247317ccd51050cc7549fa1718dc055f534f1ec1b28a6850bbcf633c30883**

Documento generado en 18/04/2022 10:10:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciocho de abril de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 - 157 Sucesión Intestada de Rosalba Otálora.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

**a.** Aportar copia de los certificados de tradición y libertad de los bienes inmuebles relacionados de la demanda.

**b.** Allegar copia del avalúo catastral de los bienes inmuebles que se pretenden relacionar en el presente asunto.

**c.** Anexar copia del avalúo comercial de los vehículos relacionados en la demanda.

**d.** Indicar el valor de la cuantía que compone la partida del activo conforme al avalúo allegado y de acuerdo al porcentaje que le corresponda a los causantes sobre los bienes.

**e.** Allegar copia del registro civil de matrimonio de los causantes.

**f.** Allegar copia del registro de defunción de JOSE REYES GONZALEZ PACHON.

**g.** Allegar certificado de tradición del vehículo identificado con placas ASC008 y THV830.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7551036f84711f595052ea6ca479c36963e6e71087960e561372c98e6002a17**

Documento generado en 18/04/2022 10:10:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciocho de abril de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0211 Custodia, Fijación de Alimentos y Régimen de Visitas de Daniel Gámez contra Liliana Trheebilcock.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Aclárese las pretensiones de la demanda, para el efecto precise lo relacionado al régimen de visitas y cuota de alimentos solicitados en favor de la menor de edad.

2. Adecúese la solicitud de medidas cautelares como quiera que de los hechos de la demanda se desprende que la niña se encuentra a cargo del demandante.

3. Alléguese constancia de conciliación fracasada de conformidad con lo establecido en la Ley 640 de 2001 como requisito de procedibilidad, toda vez que se aporta el acta que se pretende modificar.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5275da180eb62360861a78cce7e78e0d66f339a874fcd7a85bc7b8466df8413**

Documento generado en 18/04/2022 10:10:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciocho de abril de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0218 Unión Marital de Hecho de Jhon Rojas contra Erika Rodriguez.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese el poder y las pretensiones de la demanda, precisando si se trata de la declaración de existencia de la unión marital de hecho y consecuente disolución de la sociedad patrimonial, como quiera que la sociedad conyugal solo surge en las parejas unidas en matrimonio, situación que no se desprende de los hechos de la demanda ni pruebas aportadas.

2. Apórtese número telefónico y datos de contacto del actor de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

3. Acredítese que la dirección electrónica suministrada corresponde al utilizado por la demandada. Lo anterior en observancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 artículo 8.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **7f585e2983ef476fb02480e6111a331ffeb49967c4abccd3dbebd041a8e969c6**

Documento generado en 18/04/2022 10:10:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciocho de abril de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 - 244 Sucesión Intestada de Gloria Diaz.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

**a.** Aportar copia del certificado de tradición y libertad del bien identificado con matrícula No. 50C-181596.

**b.** Allegar copia del registro civil de matrimonio de los causantes.

**c.** Indicar el valor de la cuantía que compone la partida del activo conforme al avalúo allegado y de acuerdo al porcentaje que le corresponda a los causantes sobre el bien.

**d.** La parte interesada deberá indicar la dirección de residencia de los demás interesados y/o la dirección electrónica y acreditar que corresponde a éstos.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f4d4a911fb8723163cc15bab47a7b2634418b02fcfc8b5948733c6a5d67ba50**

Documento generado en 18/04/2022 10:10:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., dieciocho de abril de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 227 Liquidación de Sociedad Patrimonial de Divanys Patiño en contra de Victor Ávila.

Revisada la presente acción, se evidencia, que no es posible conocer de la misma, de conformidad con lo normado por el Art. 523 del C.G.P.

En efecto, el artículo antes referido, es muy claro y preciso, en indicar que la actuación de liquidación de sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, se promoverá ante el mismo juez que la profirió para que se tramite en el mismo expediente, razón por la cual, al haberse disuelto dicha sociedad en sentencia proferida por el Juzgado Veinticinco de Familia de esta ciudad, el competente para conocer de la presente acción, es dicho Juzgado y no este Despacho. (Subrayado por el Despacho).

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

**1.-** DECLARAR que este Juzgado carece de competencia, para el conocimiento del presente asunto.

**2.-** REMITIR la presente solicitud de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL promovida por DIVANYS MARGARITA PATIÑO LOZANO al Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá D.C., para su conocimiento.  
**Oficiese.**

**3.-** Dejar por secretaria, las constancias legales

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **7ce30b60aac74e0580847fc308414bf67a488a511c6888b9cd04f3ace13af84d**

Documento generado en 18/04/2022 10:10:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**  
Bogotá D.C., dieciocho de abril de 2022.

Ref. 2022-00088 Consulta de Medida de Protección en favor de Ana Dolores Bejarano y en contra de Nixon Bejarano.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Séptima de Familia de esta ciudad, el día 26 de junio de 2020 dentro del asunto referenciado.

### **ANTECEDENTES**

ANA DOLORES BEJARANO MARTÍN solicitó medida de protección en su favor y en contra de NIXON HERNÁN BEJARANO BEJARANO ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando haber sido objeto de agresiones verbales por parte de la denunciado el día 02 de septiembre de 2017, la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo el 20 de septiembre del mismo año.

Dentro de esta última, solo asistió la querellante a pesar de haberse notificado en debida forma al accionado, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de la demandante y en contra del denunciado, con la consecuente prohibición de realizar cualquier tipo de agresión verbal, física, emocional o psicológica, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 26 de junio de 2020, previa denuncia del accionante por nuevas agresiones en su contra por parte de la accionada, y con la comparecencia solo de la víctima a la audiencia, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente. En la diligencia se escuchó la intervención de la víctima quien se ratificó en los hechos denunciados. Fue así como la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la demandante y procedió a imponerle una multa de cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

### **CONSIDERACIONES**

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que *"El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia."*, expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además

como integrantes del grupo familiar "los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta susceptible de aplicación de la referida sanción por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que, el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra del denunciante, teniendo en cuenta que del testimonio de la víctima se concluye que el accionado realizó agresiones de tipo verbal, razón por la cual se confirmara la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

Además de lo anterior se debe tener en cuenta que el accionado no asistió a la diligencia en la que se escucharon los testimonios y decretaron pruebas, ni presento excusa ante la Comisaria, entonces conforme lo dispuesto en el art. 9 de la Ley 575 de 2000, que establece que si el agresor no comparece a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra.

Finalmente, se evidencia que la Comisaria Séptima de Familia, no fue diligente en el presente trámite, teniendo en cuenta que la resolución de incumplimiento a la medida de protección fue proferida el 26 de junio de 2020, y solo hasta el 16 de febrero de 2022 ordenó la remisión del expediente a los Juzgados de Familia para la consulta de tal decisión, es decir después de más de un año, evidenciándose demora y retraso en la diligencia y más cuando esta es una gestión que se destaca por su celeridad e inmediatez, por tal motivo, este Despacho considera que tal conducta debe ser investigada y ordenara compulsar copias a la entidad competente, esto es, La Procuraduría General de la Nación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sanción impuesta en contra de la accionada mediante resolución proferida por la Comisaria Séptima de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

**TERCERO: COMPULSAR COPIAS** a la entidad competente, esto es, la Procuraduría General de la Nación, por considerar posibles faltas al régimen disciplinario para su evaluación, respecto de la Comisaria Séptima de Familia. Con el oficio que se realice por la secretaría de este Despacho dando cumplimiento a lo anteriormente dispuesto, envíese copias del presente trámite. Por secretaria procédase de conformidad.

**CUARTO: ORDENAR** devolver el proceso a la autoridad de origen.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

e.r.

**Firmado Por:**

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 028**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85be027d7507f5afe726c839d415dba0807e9961f9479e511d8063ff2dc28731**

Documento generado en 18/04/2022 10:10:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., dieciocho de abril de dos mil veintidós

Ref. 2022-00098 Consulta de la Medida de Protección en favor de Dayanna Roperó y en contra de Manuel Rodríguez.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Diecinueve de Familia de esta ciudad, el día 31 de enero de 2022 dentro del presente asunto.

**ANTECEDENTES**

DAYANNA ISABEL ROPERO MONTAÑA solicitó medida de protección en su favor y en contra de MANUEL ANTONIO RODRÍGUEZ SUAREZ ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando que fue objeto de agresiones verbales, físicas y psicológicas por parte del denunciado el 28 de septiembre de 2017. La citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo el 09 de noviembre de 2017.

Dentro de esta última, solo asistió la accionante a pesar de haberse notificado debidamente al accionado, la Comisaría de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en contra del denunciado, con la consecuente instrucción de abstenerse de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes, o cualquier conducta que los afecte, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 31 de enero de 2022, previa denuncia de la accionante por nuevas agresiones por parte del demandado, con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente. En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, y el demandado, reconoció haber agredido verbal y físicamente a la accionante. Fue así como la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la demandante y procedió a imponerle una multa de cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

**CONSIDERACIONES**

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que *"El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la*

*familia.", expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica".*

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que, el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la accionante, teniendo en cuenta que, éste aceptó sin lugar a dudas haberla agredido de manera verbal y física razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaria Diecinueve de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

**TERCERO: ORDENAR** devolver el proceso a la autoridad de origen.

e.r.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9e7bf8b70296ab62242bdae6bf7c98dcc0e8bb2c1344977890fcb7fafd241b0**

Documento generado en 18/04/2022 10:10:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., dieciocho de abril de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 226 Petición de Herencia de Alba Zapata y Otros en contra del I.C.B.F.

En virtud de lo dispuesto en el art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

**a.** Allegar el poder en la que se faculte a un abogado que tenga el derecho de postulación a iniciar el presente tramite, pues se procedió a consultar en la página del Consejo Superior de la Judicatura el certificado de antecedentes disciplinarios de Abogados, encontrando que el profesional del derecho OSCAR HERNAN HOYOS GARCIA se encuentra sancionado del ejercicio de la abogacía. Por tanto, en sano criterio de este Juzgador y con fines especiales de proteger el acceso a la justicia, los interesados deberán designar a otro abogado que los represente en este asunto.

El término empezará a correr al día siguiente del recibimiento de la comunicación. **Por secretaria comuníquese a los interesados por correo electrónico.**

Conforme a lo anterior, **COMPULSAR COPIAS** con destino al Consejo Seccional de la Judicatura y a la Fiscalía General de la Nación, por considerar posibles faltas, tanto al régimen disciplinario y ético como a la ley penal, por pretender ejercer la abogacía cuando se encontraba sancionado de su ejercicio, respecto del abogado OSCAR HERNAN HOYOS GARCIA. **Por secretaria procédase de conformidad.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 028**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43ce06e262aa5170372c0d3ed7f0cf91d2c2214fa877867033cde7025c8400c3**

Documento generado en 18/04/2022 10:10:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., dieciocho de febrero de dos mil veintidós

Ref.: 2022-00096 Apelación de la Medida de Protección en favor Angela Rodríguez y sus menores hijas y en contra de Fredy Alfonso Escarraga.

Por encontrarse procedente, se admite el recurso de apelación interpuesto por el señor FREDY ALFONSO ESCARRAGA PEÑA, en su calidad de accionado, contra la Medida de Protección definitiva impuesta por la Comisaria Primera de Familia de Bogotá y se le corre traslado por el término de tres (3) días para que proceda a sustentarlo.

Una vez cumplido el término anterior ingresen inmediatamente las diligencias para resolver la alzada.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddee7340abca68a47c31014b4211ab3c3ee43c53ef283c118eb99ea560379763**

Documento generado en 18/04/2022 10:10:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciocho de abril de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 - 113 Sucesión Intestada de Ismael Torres.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P., este Juzgado Dispone:

- 1.** Rechazar la demanda.
- 2.** Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada digitalmente, no es necesaria su devolución.
- 3. Por secretaria** realícense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **19870b67951809add3ede9c9e61c32136cc4d7ed27ea3d58c0f34d92d5517271**

Documento generado en 18/04/2022 10:10:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**  
Bogotá D.C., dieciocho de abril del dos mil veintidós.

Ref. 2021-00610 Apelación Medida de Protección en favor Aura María Gualteros y Luis Núñez y en contra de Byron Ramírez.

**ASUNTO PARA RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionado en contra de la decisión proferida por la Comisaría Decima de Familia de esta ciudad, dentro del trámite de solicitud de MEDIDA DE PROTECCIÓN instaurada en favor de LUIS CARLOS NUÑEZ GUALTEROS Y AURA MARÍA GUALTEROS MORATO y en contra de BYRON RAMÍREZ NÚÑEZ.

**CONSIDERACIONES**

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que *“cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”*.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la H. Corte Constitucional ha expuesto que, *“La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales”* (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

En el caso *sub examine*, la Comisaria de Familia recibió denuncia por parte del accionante Luis Núñez quien manifestó haber sido víctima con su progenitora María Gualteros, de violencia intrafamiliar por parte de Byron Ramírez sobrino y nieto respectivamente, lo cual dio lugar a que se impusiera medida de protección provisional y se citara a audiencia de trámite y fallo en la que se declararon probados los hechos, y se impusieron medidas de protección definitivas en contra del accionado.

En la audiencia de trámite y fallo se escucharon los testimonios de las

partes, las víctimas se ratificaron en la denuncia y el accionado en sus descargos indicó que no consideraba que la discusión hubiera sido violenta, que no había notado que le había pegado a su abuela y que lo sucedido solo fue una reacción porque lo habían despertado, afirmando además que la situación se salió de las manos, que cometió un error y admitió ser una persona explosiva.

En el escrito de apelación el accionado refiere, entre otros, vulneración al debido proceso, falta de motivación y pruebas para imponer las medidas de protección, sosteniendo que las situaciones narradas en la audiencia corresponden a discusiones familiares en las que no existió violencia y afirmando que tales conflictos se derivan de la convivencia normal, por lo tanto, solicita que se revoque la decisión proferida.

Una vez revisada la decisión emitida, se encuentra que la Comisaria valoró correctamente las pruebas recaudadas en conjunto, esto es, la declaración del accionante, el testimonio de su madre víctima y lo expresado por el accionado, no asistiéndole razón al apelante de existir vulneración al debido proceso, puesto que tuvo la oportunidad de aportar pruebas y no lo hizo, además se aprecia que los relatos corresponden a conflictos acaecidos al interior de la vivienda donde residen la abuela y su nieto, y que se desprende de hechos de violencia presentados a causa de la convivencia en que se encuentran.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la confesión parcial de los hechos realizada por el accionado, se encuentra que los actos denunciados son ciertos, pues el denunciado se expresó y comportó de manera agresiva con sus familiares y tal comportamiento, constituye violencia verbal y física, violencia que puede escalar a niveles mayores desencadenando en un conflicto más grave, dada su propia confesión de ser una persona explosiva, por ello, las medidas de protección impuestas son las más adecuadas para proteger a las víctimas, en especial la adulta mayor, pues el cumplimiento a todas y cada una de las órdenes allí impartidas, y con los procesos terapéuticos a los que se remiten las partes, puedan sanear el conflicto que se presenta evitándose así nuevos actos de agresión o amenazas.

Finalmente, se reitera que la imposición de las medidas de protección es preventiva más no sancionatorias, y con ellas se pretende generar espacios de respeto, diálogo, tolerancia y crecimiento entre sus miembros, para aportar ciudadanos y ciudadanas que gocen de sus derechos y sean garantes de los mismos tanto fuera como dentro de su núcleo familiar.

En virtud de lo anterior, se confirmará en su totalidad la decisión proferida por la Comisaría de Familia de esta ciudad, por encontrarse ajustada a las políticas de protección a la familia que consagra el Estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo proferido por la Comisaría Decima de Familia de Bogotá, en el trámite de Solicitud de Medida de Protección instaurado por los accionantes en contra del accionado.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a todos los interesados, por el medio más expedito.

**TERCERO: COMUNICAR** lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.  
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. e.r.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 607556609b2bd7af95e0e31badc703eccabc1f9928c704aaf12399264475349c

Documento generado en 18/04/2022 10:10:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciocho de abril de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 0222 Adopción de Menor de Edad instaurada por Gustavo Dueñas y Otra.

Procede el Despacho a definir de fondo y en esta instancia el presente proceso de adopción que por disposición legal le fue señalado el trámite consignado en los artículos 124 y siguientes de la Ley 1098 de 2006, como quiera que se encuentra en la oportunidad para ello y no se observa causal de nulidad alguna.

Los señores GUSTAVO ADOLFO DUEÑAS VALLEJO y EILEEN HATLIN GERENA SALAS, mayores de edad, de nacionalidad colombiana, actuando a través de apoderado judicial promovieron proceso de ADOPCIÓN, a efecto de que, previos los trámites legales, el Juzgado en sentencia decrete la adopción del niño JUAN DE DIOS ROMERO, se disponga la corrección de sus apellidos, comunicando a la oficina donde está registrado el nacimiento del citado, se autorice la expedición de copias de la sentencia para las anotaciones y los registros ordenados por la ley.

La demanda al reunir los requisitos legales y haberse acompañado los anexos exigidos por los artículos 124 y 125 del Código de la Infancia y de la Adolescencia, fue admitida mediante auto de fecha 28 de marzo de 2022, corriéndose traslado de ella y de sus anexos al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho quien guardó silencio y el Defensor de Familia adscrito al despacho, quien se notificó personalmente, y se allanó a las pretensiones incoadas.

No advirtiéndose vicio alguno que invalide lo actuado y agotado el trámite del proceso de adopción previsto en el Código de la Infancia y la Adolescencia, se procede a resolver lo pertinente previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Los requisitos establecidos por la ley como necesarios para regular la formación y perfecto desarrollo del proceso se encuentran reunidos, tales como: demanda en forma, juez competente, capacidad de las partes y comparecencia al litigio, son suficientes para el pronunciamiento de mérito.

El Código del Menor en su artículo 88, modificado por el artículo 61 de la ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y de la Adolescencia, consagra la adopción como una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado se establece de una manera irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza.

El estatuto en cita, en su artículo 68, dispone que podrán adoptar conjuntamente los cónyuges quienes deberán reunir como requisitos: ser capaces, haber cumplido 25 años de edad, tener 15 años más que el adoptable y garantizar la idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar hogar adecuado y estable al menor.

La adopción requiere el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad, o el de uno de ellos a falta del otro, y a falta de éstos, será necesaria la autorización del Defensor de Familia expresada por medio de resolución motivada.

En el caso en estudio, GUSTAVO ADOLFO DUEÑAS VALLEJO y EILEEN HATLIN GERENA SALAS, a través de apoderado judicial demuestran el interés que tienen de ser declarados padres adoptivos del niño JUAN DE DIOS ROMERO.

Los actores, acreditaron ser personas capaces, tener más de veinticinco años de edad y ser mayores de quince años respecto de la adoptiva.

En igual forma, acreditaron con la certificación del ICBF, la idoneidad física, mental, social y moral para suministrar hogar adecuado y estable al menor solicitado en adopción, así como la constancia sobre la integración entre los adoptantes y el adoptivo y, por último, el concepto favorable emitido por el ICBF.

JUAN DE DIOS ROMERO, es menor de dieciocho años, como se desprende de su registro civil de nacimiento que obra en el encuadernamiento digital, de la registraduría del estado civil de Maicao -Guajira (fl.9 anexo 01 del expediente digital), igualmente, se encuentra la declaración de adoptabilidad otorgado por el Defensor de Familia del Centro Zonal 5 – Maicao – Regional Guajira (fl.10-26 anexo 01 ed.), con Homologación del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao – Riohacha( fl.27-37 anexo 01 ed.), así como la certificación de idoneidad de los actores (fl.49 - anexo 01 ed.) y constancia de integración entre ellos y el niño (fl.50 - 54 anexo 01 ed.), documentos, que no fueron objeto de revocatoria, según se aprecia de las constancias que la acompañan.

Encontrando el Despacho reunidos en la demandante las calidades ordenadas a los padres adoptantes, cumplidos los requisitos por la legislación del menor para las adopciones y, habiéndose pronunciado favorablemente el Defensor de Familia, es procedente decretar la adopción del niño JUAN DE DIOS ROMERO y, en consecuencia, en lo sucesivo se llamará JUAN DE DIOS DUEÑAS GERENA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la adopción del menor de edad JUAN DE DIOS ROMERO, identificado con el indicativo serial No.2002102 y NUIP 1.124.083.707, a favor de GUSTAVO ADOLFO DUEÑAS VALLEJO con Cédula

de Ciudadanía No.79.916.838 y EILEEN HATLIN GERENA SALAS con Cédula de Ciudadanía No.52.918.376, mayores de edad y de nacionalidad colombiana.

**SEGUNDO:** DETERMINAR que la presente adopción establece de manera irrevocable relaciones de parentesco civil entre el menor de edad adoptada y los adoptantes, como también con los parientes de ésta, relaciones que generan el nacimiento de las obligaciones y derechos de padres e hijo en el orden personal y patrimonial.

**TERCERO:** DETERMINAR que por mandato legal se extingue el parentesco de consanguinidad de la adoptada con sus parientes paternos, bajo reserva de impedimento del matrimonio del ordinal 9° del Art. 140 del Código Civil.

**CUARTO.** El menor de edad adoptado, en lo sucesivo llevará el nombre de JUAN DE DIOS acompañado del apellido de los padres adoptantes, es decir, se identificará para los efectos legales como JUAN DE DIOS DUEÑAS GERENA.

**QUINTO:** ORDENAR la corrección del registro civil de nacimiento de JUAN DE DIOS, haciendo constar en el mismo el nuevo nombre y apellidos de los padres adoptantes, registro que reposa en la Registraduría del estado Civil de Maicao -Guajira, con NUIP e indicativo serial antes relacionados. **Oficiese.**

**SEXTO:** ORDENAR que esta sentencia sea inscrita en la oficina mencionada, donde se encuentra registrado el nacimiento del niño, documento que quedará anulado conforme a lo dispuesto en el Art. 126-5 del Código de la Infancia y de la Adolescencia.

**SEPTIMO:** En firme esta sentencia, expedir copias auténticas con las formalidades de que trata el art. 114 del C.G.P. de ser requeridas.

**OCTAVO:** Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

**NOVENO:** NOTIFICAR el contenido de la presente providencia al Defensor de Familia y agente del Ministerio Público adscritos al despacho.

**DECIMO:** La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial. (Decreto 806 de 2020).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

mp

Firmado Por:

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 028**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81a5abfd30104e2fccb79e3ec1291c627402bf6cb1ca7a39cf4060de3d9df1b1**

Documento generado en 18/04/2022 10:10:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciocho de abril de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 0229 Adopción de Menor de Edad instaurada por Wilmer Forigua y Otra.

Procede el Despacho a definir de fondo y en esta instancia el presente proceso de adopción que por disposición legal le fue señalado el trámite consignado en los artículos 124 y siguientes de la Ley 1098 de 2006, como quiera que se encuentra en la oportunidad para ello y no se observa causal de nulidad alguna.

Los señores WILMER ALEXANDER FORIGUA OSORIO y LIBIA ISABEL GONZÁLEZ AYALA, mayores de edad, de nacionalidad colombiana, actuando a través de apoderado judicial promovieron proceso de ADOPCIÓN, a efecto de que, previos los trámites legales, el Juzgado en sentencia decrete la adopción del niño ANGEL DAVID URREGO MORERA, se disponga la corrección de su nombre y apellidos, comunicando a la oficina donde está registrado el nacimiento del citado, se autorice la expedición de copias de la sentencia para las anotaciones y los registros ordenados por la ley.

La demanda al reunir los requisitos legales y haberse acompañado los anexos exigidos por los artículos 124 y 125 del Código de la Infancia y de la Adolescencia, fue admitida mediante auto de fecha 4 de abril de 2022, corriéndose traslado de ella y de sus anexos al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho quien guardo silencio y el Defensor de Familia adscrito al despacho, quien se notificó personalmente, y se allanó a las pretensiones incoadas (anexo 06 del expediente digital).

No advirtiéndose vicio alguno que invalide lo actuado y agotado el trámite del proceso de adopción previsto en el Código de la Infancia y la Adolescencia, se procede a resolver lo pertinente previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Los requisitos establecidos por la ley como necesarios para regular la formación y perfecto desarrollo del proceso se encuentran reunidos, tales como: demanda en forma, juez competente, capacidad de las partes y comparecencia al litigio, son suficientes para el pronunciamiento de mérito.

El Código del Menor en su artículo 88, modificado por el artículo 61 de la ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y de la Adolescencia, consagra la adopción como una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado se establece de una manera irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza.

El estatuto en cita, en su artículo 68, dispone que podrán adoptar conjuntamente los cónyuges quienes deberán reunir como requisitos: ser capaces, haber cumplido 25 años de edad, tener 15 años más que el adoptable y garantizar la idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar hogar adecuado y estable al menor.

La adopción requiere el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad, o el de uno de ellos a falta del otro, y a falta de éstos, será necesaria la autorización del Defensor de Familia expresada por medio de resolución motivada.

En el caso en estudio, WILMER ALEXANDER FORIGUA OSORIO y LIBIA ISABEL GONZÁLEZ AYALA, a través de apoderado judicial demuestran el interés que tienen de ser declarados padres adoptivos del niño ANGEL DAVID URREGO MORERA.

Los actores, acreditaron ser personas capaces, tener más de veinticinco años de edad y ser mayores de quince años respecto de la adoptiva.

En igual forma, acreditaron con la certificación del ICBF, la idoneidad física, mental, social y moral para suministrar hogar adecuado y estable al menor solicitado en adopción, así como la constancia sobre la integración entre los adoptantes y el adoptivo y, por último, el concepto favorable emitido por el ICBF.

ANGEL DAVID URREGO MORERA, es menor de dieciocho años, como se desprende de su registro civil de nacimiento que obra en el encuadernamiento digital, de la Registraduría del estado civil de Ubalá - Cundinamarca (fl.17 anexo 01 del expediente digital), igualmente, se encuentra la declaración de adoptabilidad otorgado por el Defensor de Familia del Centro Zonal de Gacheta - Cundinamarca (fl.21-47 anexo 01 ed.), con Homologación del Juzgado Promiscuo de Familia de Gacheta - Cundinamarca ( fl.49 - 70 anexo 01 ed.), así como la certificación de idoneidad de los actores (fl.73 - anexo 01 ed.) y constancia de integración entre ellos y el niño (fl.74 anexo 01 ed.), documentos, que no fueron objeto de revocatoria, según se aprecia de las constancias que la acompañan.

Encontrando el Despacho reunidos en la demandante las calidades ordenadas a los padres adoptantes, cumplidos los requisitos por la legislación del menor para las adopciones y, habiéndose pronunciado favorablemente el Defensor de Familia, es procedente decretar la adopción del niño ANGEL DAVID URREGO MORERA y, en consecuencia, en lo sucesivo se llamará GABRIEL DAVID FORIGUA GONZALEZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la adopción del menor de edad ANGEL DAVID URREGO MORERA, identificado con el indicativo serial No.52409530 y NUIP 1.079.035.463, a favor de WILMER ALEXANDER FORIGUA OSORIO con

Cédula de Ciudadanía No.80.842.442 y LIBIA ISABEL GONZÁLEZ AYALA con Cédula de Ciudadanía No.40.037.267, mayores de edad y de nacionalidad colombiana.

**SEGUNDO:** DETERMINAR que la presente adopción establece de manera irrevocable relaciones de parentesco civil entre el menor de edad adoptada y los adoptantes, como también con los parientes de ésta, relaciones que generan el nacimiento de las obligaciones y derechos de padres e hijo en el orden personal y patrimonial.

**TERCERO:** DETERMINAR que por mandato legal se extingue el parentesco de consanguinidad de la adoptada con sus parientes paternos, bajo reserva de impedimento del matrimonio del ordinal 9° del Art. 140 del Código Civil.

**CUARTO.** El menor de edad adoptado, en lo sucesivo llevará el nombre de GABRIEL DAVID acompañado del apellido de los padres adoptantes, es decir, se identificará para los efectos legales como GABRIEL DAVID FORIGUA GONZALEZ.

**QUINTO:** ORDENAR la corrección del registro civil de nacimiento de ANGEL DAVID, haciendo constar en el mismo el nuevo nombre y apellidos de los padres adoptantes, registro que reposa en la Registraduría del estado Civil de Ubalá -Cundinamarca, con NUIP e indicativo serial antes relacionados. **Oficiese.**

**SEXTO:** ORDENAR que esta sentencia sea inscrita en la oficina mencionada, donde se encuentra registrado el nacimiento del niño, documento que quedará anulado conforme a lo dispuesto en el Art. 126-5 del Código de la Infancia y de la Adolescencia.

**SEPTIMO:** En firme esta sentencia, expedir copias auténticas con las formalidades de que trata el art. 114 del C.G.P. de ser requeridas.

**OCTAVO:** Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

**NOVENO:** NOTIFICAR el contenido de la presente providencia al Defensor de Familia y agente del Ministerio Público adscritos al despacho.

**DECIMO:** La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial. (Decreto 806 de 2020).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

mp

Firmado Por:

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe710a2fe5d494f7bcb7888dfe530e262e347d1eca5a2b55fc9f72809dd94d83**

Documento generado en 18/04/2022 10:10:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciocho de abril de dos mil veintidós

Ref.: 2020 – 00367 Revisión de Custodia, Cuota de Alimentos y Reglamentación de Visitas de Nelly Forero contra Camilo Coronel.

Visto el informe secretarial que antecede, se remueve del cargo designado al abogado JHONATAN GIOVANI BUITRAGO BAEZ y se procede a nombrar como abogado de pobre, al profesional en derecho *María Jenny Naranjo Moreno*, en los términos ordenados en auto dictado en audiencia de fecha 21 de junio de 2021. **Comuníquese** por el medio más expedito su nombramiento haciendo las advertencias del art. 154 del C.G.P.

Téngase en cuenta la autorización otorgada por la apoderada del demandado, en calidad de dependiente judicial a la estudiante de derecho SARAH SOFIA PINZON ZAPATA en los términos allí expresados (folio 2 – anexo 15 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 819bc0a1bc2faa4e43c8a14cf237cfbfcdbd788392af7972830e728e13d9be68d

Documento generado en 18/04/2022 10:10:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciocho de abril de dos mil veintidós

Ref.: 2019 – 00531 Privación Patria Potestad de Sandra Acevedo  
contra Jerson Chaparro.

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que se encuentra surtido el emplazamiento a la demandada como quiera que por secretaria se publicó la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (anexo 06 y 07 del expediente digital).

Por cuanto la parte demandada aquí emplazada, no ha comparecido al proceso por sí o por intermedio de apoderado judicial, para que le represente y así continuar con el respectivo trámite del proceso, se le designa como curador ad Litem del demandado, al profesional en derecho *María Yeny Rojas Moreno*, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento.

Fíjese como gastos de curaduría al curador(a) ad Litem designado(a), la suma de \$220.000= como quiera que si bien de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del art. 48 que refiere: “*los curadores ad Litem desempeñaran el cargo de forma gratuita como defensor de oficio*” no refiere sobre el señalarse gastos de curaduría.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20174f7020e12970310d2e859fe22aa0c619b1bf78b1e3f791f030ac3b2dd3ed**

Documento generado en 18/04/2022 10:10:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciocho de abril de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 – 0522 Ejecutivo de Alimentos de Omaira Ducuara contra Luis Ramírez.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente el despacho advierte que como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, de conformidad con la reiterada Jurisprudencia y Doctrina, y lo previsto por el artículo 286 del C.G.P. se corrige el auto de fecha 28 de marzo de 2022, en el sentido de señalar que se reconoce personería al estudiante **LUIS ARMANDO ROJAS DIAZ** miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Externado de Colombia y no como quedo anotado en dicho proveído.

Integrar a la providencia en mención este auto. Secretaría tome atenta nota para lo que corresponda.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1877e95618e0359ca1939fe0f269ea256b54c80d8f07fb4e9a42d72664efb57d

Documento generado en 18/04/2022 10:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciocho de abril de dos mil veintidós

Ref.: 2020 – 0503 Fijación cuota de alimentos de la menor de edad Hará Mutis contra Luis Mutis.

En conocimiento de la parte interesada respuesta de COLPENSIONES, que obra en el anexo 13 del C2 del expediente digital, agréguese al expediente para los efectos de ley.

NOTIFÍQUESE(2)

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7edb763e9db15c714d23b6cf9a680eba472a5605d9680fe542d44a10e69dab44**

Documento generado en 18/04/2022 10:10:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciocho de abril de dos mil veintidós

Ref.: 2020 – 0503 Fijación cuota de alimentos de la menor de edad  
Hará Mutis contra Luis Mutis.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda de manera personal, desde el día 17 de enero del año 2022, tal como se evidencia en anexo 11 del expediente digital, quien contestó la demanda fuera del término de ley (anexo 14 y 15 del expediente digital).

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. se fija el **día 22 del mes de junio del año en curso, a la hora de las 9 a.m.** En la cual se llevará a cabo inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se les requiere para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se advierte las sanciones legales por inasistencia previstas en los numerales 2° y 4° del art. 372 ibidem.

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **043e7e563d64bc21e24ca405913f3a45a263757201b155109994cee3c486be0e**  
Documento generado en 18/04/2022 10:10:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciocho de abril de dos mil veintidós

Ref.: 2020 – 00333 Privación Patria Potestad de Johanna Villegas contra Edson Villafañe.

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que se encuentra surtido el emplazamiento a los parientes por línea paterna de la menor de edad, ordenado en providencia de fecha 21 de octubre de 2020, como quiera que por secretaria se publicó la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (anexo 13 del expediente digital)

Revisado el expediente, téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda de manera personal, desde el día 28 de marzo del año 2022, tal como se evidencia en anexo 15 del expediente digital, cuando el proceso se encontraba al despacho. Por secretaría contabilícese el término para contestar.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 799c9e2e9efd19c67815648d08a51445a05b231f9a980f9e572962c457b1605d

Documento generado en 18/04/2022 10:10:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciocho de abril de dos mil veintidós

Ref.: 2020 – 00532 Privación Patria Potestad de Alejandra Cardozo  
contra Juan Junca.

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo el escrito visible a folios 4 – 20 del anexo 20 del expediente digital téngase por REVOCADO el poder otorgado al abogado de JUAN CARLOS JUNCA HERNANDEZ (Art. 76 del C.G.P.).

RECONOCER al profesional en derecho ANDRES FELIPE AMOROCHO GUERRERO como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido folio 21 del anexo antes referido.

Envíese el link o vinculo necesario para el acceso al expediente el cual se advierte estará disponible por un tiempo limitado, al correo [felipe\\_guerrero@hotmail.es](mailto:felipe_guerrero@hotmail.es) (fl.2 anexo referido). Secretaría tome atenta nota.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c9b832a2c5bf7d6b7eee4925d8f3ec3c8226ae378dce315426806b4f10aa771

Documento generado en 18/04/2022 10:11:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciocho de abril de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 - 375 Sucesión de Luis Campuzano.

Póngase en conocimiento de los interesados la comunicación remitida por la DIAN, en la que se indica que deben realizar el registro o la actualización del RUT de la sucesión ilíquida y presentar las declaraciones de renta de los años 2020 y fracción del año 2021. Requiérase a los interesados para que den cumplimiento a lo ordenado por dicha entidad, a fin de continuar con el trámite.

**Por secretaria** requiérase a la Secretaría de Hacienda, a fin de que informen en el término de cinco(5) días, so pena de las sanciones legales a que se hacen acreedores por incumplimiento, los motivos por los cuales no han dado respuesta a la comunicación enviada por este Despacho, al correo electrónico disponible para tal fin.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54ec863a5ca45866080dac371db77e5a7897bc86884dab7195de9542790dbe6b**

Documento generado en 18/04/2022 10:11:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**